----Trelew, 14 de julio de 2023.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 350/2023 (25/04/2023) la Jueza de primera instancia rechazó la excepción de nulidad de la ejecución interpuesta por la parte ejecutada, le impuso las costas y reguló los honorarios de los letreados intervinientes. ----------

----Destacó que en el planteo efectuado por la ejecutada no concurre ninguno de los supuestos previstos en el artículo 550 del CPCC, al que remite el artículo 611 de esa norma, para que proceda la nulidad en el marco de los juicios ejecutivos (defectos en la intimación de pago o preparación de la vía ejecutiva), ello así en tanto la ejecutada no efectúa un claro y preciso detalle de las defensas y/o excepciones que se vio privada de articular, ya que no se atacó la validez extrínseca del título, sino únicamente los intereses aplicados. ----------

----Además, sostuvo que aunque pudiera sortearse tal omisión, de la compulsa del "*Expediente Nº 1127/2017 DGR s/ P. C. N. S.A., CUIT Nº X. s/ Regalías de Nov. Y Dic. /16 y Enero a Marzo/17"* se observa que la ejecutada fue debidamente notificada de las determinaciones de deudas que se dieron en el marco del mismo y de la resolución que las establece (paginas 2/4; 5/6; 7/8; 9/10; 11; 15), dando lugar a la interposición de un recurso de reconsideración el 01/08/2017, que fue rechazado, pero en el que la ejecutada no efectuó precisiones respecto del defecto C.nido en las notificaciones realizadas en el domicilio legal sito en Pedro Pablo Ortega Nº X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

----Señaló también, que en dicho expediente, la ejecutada interpuso recurso de apelación que fue rechazado mediante Resolución Nº 35 - E.C., en la que se consignó como domicilio fiscal de la ejecutada el sito en calle Pedro Ortega Nº X. de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, siendo ésta notificada en el domicilio constituido.----------

--Concluyó que en el marco del expediente administrativo se dio cabal cumplimiento con las previsiones de la ley administrativa, con el cumplimiento de las notificaciones a la firma ejecutada -quien no atacó el domicilio fiscal consignado en las diversas actuaciones ni tampoco constituyó un domicilio fiscal distinto-, emitiéndose el correspondiente certificado de deuda, el que cumple con los requisitos de forma. ----------

----**II.-** Mediante ID 1065266 (06/05/2023) la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 11/05/2023. ----------

----Al expresar agravios por ID 1082229 (18/05/2023) sostiene que por aplicación armónica y lógica de los artículos 19 y 24 del Código Fiscal, para el Estado provincial, es el domicilio legal el atribuible a los efectos de la relación jurídica con los contribuyentes y que el domicilio procesal constituido por el contribuyente solo vale en cada expediente.----------

----Sostiene que mal puede atribuirse efecto legal a toda hipotética omisión referida al domicilio fiscal -constituido en las actuaciones administrativas- cuando ello no le es exigible, en tanto para el contribuyente el constituido en las actuaciones administrativas solo es válido en dicho ámbito. -

--Dice que la jueza de primera instancia desoye los presupuestos normativos al desechar la circunstancia de que el mandamiento de intimación de pago y embargo y demás actos procesales esenciales fueron notificados a un domicilio distinto al que es su domicilio legal desde 2014. ----

---Finalmente expresa que la sentencia es arbitraria al determinar la no existencia de requisitos procesales para la procedencia de la nulidad planteada ya que cumplió con lo previsto en el artículo 550 del CPCC al manifestar que la excepción que no pudo oponer fue la de inhabilidad de título, porque al no haber sido notificada la demanda en su domicilio real, nunca tuvo a la vista el titulo ejecutado. ----------

-**III.-** Por ID 1099034 (02/06/2023) la Dirección General de Rentas consta el traslado conferido. Allí sostiene que el domicilio declarado en la Inspección General de Justicia no le es oponible, mas aun cuando en toda la actuación administrativa que dio origen a la boleta de deuda la ejecutada no impugnó ni se opuso al domicilio donde fueron realizadas las notificaciones. Transcribe lo dispuesto al respecto por el art. 23 del Código Fiscal respecto a la comunicación de todo cambio de domicilio fiscal.----------

----Señala que el demandado siempre tuvo conocimiento del domicilio fiscal donde fueron notificadas las actuaciones administrativas, donde ejerció todos sus derechos de defensa y que no cumplió con la obligación establecida en el art. 23 citado. ----------

----**IV.-** En trance de resolver, cabe precisar que el artículo 550 del CPCC, al que remite el artículo 611, establece que el ejecutada podrá solicitar la nulidad de la ejecución fundada en: *"1°. No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones. 2°. Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación. Es inadmisible el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición."*.----------

---En el caso, la ejecutada, al interponer la nulidad de la ejecución por ID 909399, negó la existencia de deuda, adujo que se vio impedida de ejercer su derecho de defensa y de oponer excepciones, dijo que el título que obra en autos surge de una resolución administrativa que no fue notificada a su parte, y que no se ejerció en sede administrativa, en debida forma, la defensa respecto de la deuda que se incluye en el título, tanto del capital como de los intereses. ----------

--Alegó la inexistencia de deuda líquida y exigible y que además se liquida la obligación en moneda extranjera pero se aplican intereses en pesos. Por todo ello concluyó que el título era inhábil y que esa es la defensa que se vio impedido de oponer. ----------

-----Agregó que lo relativo a las defensas contra la pretensión ejecutiva sería ampliado en el caso que se la convocase a tomar intervención en el proceso. ----------

---De lo reseñado surge que la contribuyente no desarrolló los argumentos de su defensa de modo de poder analizar la seriedad del pedido y la demostración del perjuicio concreto, por el contrario,

se reservó expresamente la posibilidad de ampliarlos para el supuesto que prospere la nulidad planteada. ----------

---No obstante ello, efectuando una interpretación laxa de la norma procesal, en tanto la recurrente especificó que la excepción correspondiente sería la de inhabilidad de título, basada en la inexistencia de deuda líquida y exigible, entre otras cuestiones, por no haber podido defenderse en las actuaciones administrativas, ponderando que se controvierte precisamente el domicilio en el cual se hicieron las notificaciones, a fin de garantizar el derecho defensa, se tendrá por cumplida, mínimamente, la exigencia legal del artículo 550 CPCC citado. ----------

----Ello superado, adelantamos que tanto las notificaciones efectuadas en sede administrativa, así como la diligencia de intimación de pago y embrago, todas ellas dirigidas al domicilio fiscal denunciado por la DGR son válidas y surten plenos efectos. ----------

---Es que, en primer lugar, es la recurrente quien parece confundir el domicilio fiscal (artículo 19) con el especialmente constituido en actuaciones administrativas (artículo 24). En momento alguno invoca, menos aun acredita, haber constituido un domicilio especial para las actuaciones administrativas antecedentes de la ejecución. ----------

---En segundo lugar, pretende equivocadamente, hacer prevalecer el cambio de domicilio social estatutario, registrado en la IGJ, por sobre el domicilio fiscal, sin acreditar el cambio o comunicación de este último al organismo fiscal, tal como lo manda el artículo 23 del Código Fiscal.----------

---En efecto, surge de compulsa de las actuaciones que el domicilio sito en Pedro Pablo Ortega N° X. de Comodoro Rivadavia es considerado por la Dirección General de Rentas domicilio fiscal de la contribuyente. Ello se desprende de la boleta de deuda, de la resolución que dispuso iniciar la vía de apremio y especialmente de la demanda ejecutiva. Además dicho domicilio coincide con el consignado en el poder para asuntos judiciales otorgado al letrado de la ejecutada y en el cual se hicieron todas las notificaciones en sede administrativa, sin que la contribuyente lo controvierta. -

----La recurrente centra su apelación alegando que, al momento de su presentación, su domicilio legal era distinto al domicilio en el que fue diligenciado el mandamiento librado en estas actuaciones, acreditando un cambio de domicilio legal del año 2014 ante la Inspección General de Justicia, sin acreditar haber modificado su domicilio fiscal ante la Dirección de Rentas provincial.-

----La circunstancia de que la ejecutada haya modificado ante la Inspección General de Justicia su domicilio legal no configura motivo suficiente para desconocer el carácter de *"constituido"* que tiene el domicilio fiscal por aplicación de los artículos 19, 22 y concordantes del Código Fiscal, por lo que sus efectos subsisten hasta tanto no sea denunciado su cambio en la forma prescripta por la ley (artículo 23)----------

---En este mismo sentido ha dicho la jurisprudencia *‘‘que el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituído, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen, previendo asimismo que se reputará subsistente el último que se haya comunicado en debida forma a la Autoridad de Aplicación.A partir de allí se afirmó que si el ejecutado no alegó*

y menos intentó probar el cambio de su domicilio fiscal, imperativo legal que hacía a su propio interés, cabe entender que el domicilio oportunamente denunciado continuó subsistente y, por ende, las notificaciones allí producidas fueron válidas y surtieron los efectos que le son propios, motivo por el cual la nulidad del mandamiento de intimación de pago debía rechazarse. Asimismo se dijo que para la constatación de cuál es el domicilio fiscal de un contribuyente, la mirada del juez del apremio debe necesariamente posarse primero en la documentación que diera cuenta de un determinado domicilio fiscal del contribuyente según los registros de la entidad recaudadora, mas no en lo relativo al domicilio real del ejecutado" ("Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mar Yi S.A. y otros | apremio provincial, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, 27/03/2014, Cita: MJ-JU-M-85227-AR | MJJ85227).----------

----Por ello corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto y consecuentemente confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 350/2023 en lo que fuera materia de agravios. ----------

---**V.-** Atento la forma en que se resuelve, las costas serán impuestas a la parte recurrente vencida (artículos 69 y 70 del CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en merito a la labor desarrollada, teniendo en cuenta la calidad, eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, a los letrados L. V. C. y E. R. C., apoderados de la ejecutante, en forma conjunta, en la suma equivalente al 27% de los honorarios regulados en primera instancia, y al letrado apoderado de la parte ejecutada, H. E. C. G., la suma equivalente al 25% de los honorarios regulados en primera instancia, en todos los casos más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 8, 9, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

--------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew <u>RESUELVE</u>:**----------

------**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 350/2023 en lo que fuera materia de agravios.-

-----**IMPONER** las costas a la recurrente vencida.----------

------**REGULAR** los honorarios de los letrados L. V. C. y E. R. C. en forma conjunta, en la suma equivalente al 27% de los honorarios regulados en primera instancia y al letrado H. E. C. G. en la suma equivalente al 25% de los honorarios regulados en primera instancia, en todos los casos más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 8, 9, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N° <u>25</u> /2023 – SIE. CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA